

**NUMERO**

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la firma contribuyente **NN**, en adelante (**NN**) con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX** con **C.I.C. 00**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 28/08/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (**DNIT**), a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) dispuso la verificación de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales del 01, 02, 09, 10, 11 y 12/2020; 01/2021 a 06/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020, 2021 y 2022 de **NN**, sobre los Rubros: compras/costos/gastos.

Para tal efecto le requirio a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los siguientes proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00 y XX con RUC 00, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que no fue presentada.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 928/2024, en el marco del Programa de Control “TUJAMI”, se detectaron ciertos elementos que han permitido conocer la existencia de personas físicas inscriptas irregularmente como contribuyentes en el RUC (incluso en calidad de imprentas), cuyos datos han sido utilizados al solo efecto de generar comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas acciones tuvieron como objetivo el de simular operaciones económicas, su registro y declaración para deducir indebidamente créditos fiscales, costos y/o gastos para reducir la base imponible y pagar menos impuesto de lo debido, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público, donde se dio apertura a la Causa N° 52/2023 caratulada *“INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”*

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 14/11/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que NN incluyó en sus registros y declaraciones juradas del IVA General de los periodos fiscales comprendidos entre el 01, 02, 09, 10, 11 y 12/2020 y del 01/2021 al 06/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020, 2021 y 2022, montos en conceptos de créditos fiscales y egresos sustentados en comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones los cuales habrían sido emitidos por los supuestos proveedores identificados precedentemente, con los cuales obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, en infracción a los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, reglamentada por los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019.

Dicha situación fue confirmada por los auditores de la **GGII** tras comprobar que las operaciones de compra fueron incluidas en las DD.JJ. determinativas e informativas, así también con las diligencias realizadas (Requerimiento de Documentaciones, Entrevistas informativas, etc.), los cuales revelaron que los supuestos proveedores no efectuaron actividad comercial alguna, lo que llevó a inferir a los auditores que las operaciones de compra registradas por **NN** no se materializaron.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General y en el IRE General del ejercicio y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante la Ley). Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por no conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por cada incumplimiento, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	ene-20	282.812.082	28.281.208	SUJETO A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO
521 - AJUSTE IVA	feb-20	409.090.909	40.909.091	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	290.909.091	29.090.909	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	281.818.182	28.181.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	235.954.545	23.595.455	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	74.881.636	7.488.164	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	213.636.364	21.363.636	
521 - AJUSTE IVA	may-21	390.909.091	39.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	254.545.455	25.454.545	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	263.636.364	26.363.636	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	245.454.545	24.545.455	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	318.181.818	31.818.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	318.181.818	31.818.182	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	309.090.909	30.909.091	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	281.817.909	28.181.791	
521 - AJUSTE IVA	ene-22	290.909.091	29.090.909	
521 - AJUSTE IVA	feb-22	320.909.091	32.090.909	
521 - AJUSTE IVA	mar-22	363.636.364	36.363.636	
521 - AJUSTE IVA	abr-22	445.454.545	44.545.455	
521 - AJUSTE IVA	may-22	400.000.000	40.000.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-22	272.727.273	27.272.727	
521 - AJUSTE IVA	jul-22	172.727.273	17.272.727	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	254.545.455	25.454.545	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	268.181.818	26.818.182	
521 - AJUSTE IVA	oct-22	375.000.000	37.500.000	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	486.363.636	48.636.364	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	345.454.545	34.545.455	
521 - AJUSTE IVA	ene-23	299.999.909	29.999.991	
521 - AJUSTE IVA	feb-23	136.363.636	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	300.000.000	30.000.000	
521 - AJUSTE IVA	abr-23	245.453.636	24.545.364	
521 - AJUSTE IVA	may-23	300.000.000	30.000.000	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	227.272.727	22.727.273	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.673.721.173	167.372.117	

800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	3.133.563.182	313.356.318	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	3.995.909.091	399.590.909	
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	29/10/2024	-	-	600.000
TOTAL		19.115.476.799	1.911.547.681	600.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 13/02/2025, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, así como a su representante legal; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria del representante legal y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** ni su representante legal lo efectúen; por Resolución N° 00 del 28/02/2025, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que los sumariados haga uso de su derecho, por Resolución N° 00 del 25/03/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Que, a través del Formulario N° 00, **NN** presentó su Alegato, además de solicitar copias del expediente, requerimiento otorgado según Providencia N° 00 del 07/04/2025. Por Providencia N° 00 del 09/04/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

Los antecedentes del caso fueron analizados por el **DS1**, de acuerdo con el siguiente detalle:

NN formuló agravio en contra de la notificación, alegando la violación del debido proceso, en los términos siguientes: *"Que, en esta etapa procedimental, he tomado conocimiento de la existencia de un Sumario Administrativo, en contra de mi representada, en razón de aguardar que se realice la notificación en los términos del Art. 200 de la Ley 125/91, pero enterados casualmente del avance del sumario administrativo, y encontrándonos en la etapa procedimental de Alegatos, expresamos los fundamentos que hacen a nuestro derecho..."*

Que, de conformidad al Art. 200 de la Ley 125/91, la cual es una ley especial que se aplica al procedimiento administrativo de determinación y a la aplicación de sanciones (sumario), que es tramitado ante la Dirección General de Ingresos Tributarios (DNIT), y encontrándose vigente el referido artículo de ley, sin haberse derogado, adquiere supremacía sobre cualquier otra normativa que regule las notificaciones, salvo que expresamente, como el caso del Art. 133 del Código Procesal Civil, que ha sido derogada por el Art. 106 de la Ley 6822/2021, el Art. 200 permanece vigente y es de cumplimiento irrestricto por parte de la Administración Tributaria, en ratificación del Principio de Legalidad..."

En efecto, tanto la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo, como la que dispone la Apertura del periodo Probatorio, no fueron notificados en la forma prevista por el Art. 200° de la Ley 125/91, no existe notificación, consecuentemente la afectado nuestros derechos, limitando el legítimo ejercicio de derecho a la defensa de mi representado, privándole de la oportunidad de formular descargo y ofrecer y producir pruebas. Este hecho, es violatoria del Debido Proceso, consagrado constitucionalmente... (sic.).

Sobre el punto, es oportuno señalar que la **GGII** en uso de la potestad reconocida por el Art. 186 de la Ley N° 7143/2023, y en la necesidad de reglamentar lo dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley, a fin de mejorar la eficiencia en la gestión administrativa y establecer un procedimiento ajustado a las disposiciones contenidas en la Ley N° 6715/2021, que establece el régimen jurídico de los actos administrativos, incluyendo su validez, eficacia y revocación, la cual significó un avance en el acceso y tramitación de los procesos llevados a cabo por los distintos órganos del Estado, fue dictada la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

En igual sentido, fue emanada la Ley N° 6822/2021 "DE LOS SERVICIOS DE CONFIANZA PARA LAS TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS, DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO Y LOS DOCUMENTOS

TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS”, que igualmente reconoce, entre otras, la validez jurídica de los documentos electrónicos, entendidos conforme al Art. 4º del mencionado cuerpo legal como “...toda información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos o similares, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no”.

En consonancia, el Art. 62 de la mencionada Ley dispone que: “1. No se negarán efectos jurídicos ni admisibilidad en procedimientos privados, judiciales y administrativos a un documento electrónico por el mero hecho de estar en formato electrónico... 5. Al valorar la fuerza probatoria de un documento electrónico se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su remitente y cualquier otro factor pertinente”. Por lo que, no puede desconocerse la validez jurídica de las comunicaciones hechas a través del referido medio, en tanto la RG DNIT N° 02/2024 “POR EL CUAL SE PRECISAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SUMARIO ADMINISTRATIVO Y RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN REFERENTES A LA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE SANCIONES, PREVISTOS EN LA LEY N° 125/1991”, Art. 24º en lo que concierne a la forma de notificaciones expresa: “las notificaciones se practicaran por algunas de los siguientes medios: directamente al interesado, con la firma de este en el expediente, personalmente; por cédula de notificación, courier telegrama colacionado, Buzón Marandu o correo electrónico”.

En ese contexto, se tiene que la RG DNIT N° 02/2024 en cuestión constituye un instrumento normativo tendiente a reglamentar el procedimiento especial dispuesto por los Arts. 212 y 225 de la Ley e igualmente incorpora e integra la nueva legislación promulgada referente a la tramitación de expediente electrónico, aplicable en los procesos llevados a cabo por la **GGII**.

Luego, mediante consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), se verifica que la Resolución de Instrucción del Sumario Administrativo consigna como fecha de envío el 13/02/2025, y de lectura por parte de la contribuyente la del 13/02/2025. En fecha 28/02/2025, el **DS1** notificó de la Apertura del Periodo Probatorio, la que fue leída en la misma fecha.

Por tanto, queda desvirtuado el presupuesto de quebrantamiento del debido proceso alegado por **NN**, en razón a que fueron respetadas todas y cada una de las etapas que integran el procedimiento sancionador establecido en la legislación tributaria y reglamentado por la RG DNIT N° 02/2024, de las que fue debidamente notificado, en la forma y condiciones establecidas para el efecto, motivando que el mismo se presente a esgrimir los argumentos que hacen a su defensa, si bien no en la etapa procesal correspondiente, se hace hincapié en que el mismo fue considerado a los efectos de la tramitación del Sumario.

El **DS1** remarcó que mediante el cruce de informaciones (entrevistas, y los datos obtenidos del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu y de las instituciones públicas y privadas), comprobó que **NN** registró y declaró compras cuya veracidad no puede ser justificada o demostrada, pues de las constancias de autos se desprenden que los guarismos descriptos en las facturas utilizadas por la firma sumariada correspondiente a sus costos, gastos y créditos fiscales, son ficticios, hecho que no le permite o le imposibilita a la firma contribuyente deducir sus créditos de manera directa o indirecta, hecho fáctico que confirman la denuncia cabeza del presente proceso, pues, de los antecedentes obrantes en autos, se sostiene de manera irrefutable, que la totalidad de las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** no fueron reales, conforme se refleja de las diligencias llevada a cabo por los auditores de la **GGII**, obrantes en el Expediente N° 00.

Tal es el caso de XX, la misma manifestó no haberse inscripto en el RUC, y que los datos declarados en el Sistema Marangatu no le corresponde. Por su parte, XX, manifestó nunca haber realizado gestiones para su inscripción en el RUC y desconocer los datos declarados en el Sistema Marangatu como ser dirección, teléfono celular y mencionó no dedicarse a las actividades declaradas, y siempre haber sido ama de casa. A su vez, Moreno Rosa, mencionó entre otras cosas, que se dedica a la venta de comidas

percibiendo un ingreso mensual aproximado de Gs. 500.000; no realizó las gestiones para su inscripción en el RUC, y que los datos obrantes en el Formulario de Solicitud de Inscripción, así como la dirección, teléfono celular, correo electrónico y actividad económica, declarados en el Sistema Marangatu, no le corresponde. En cuanto a XX, expresó no gestionó su inscripción en el RUC y que los datos obrantes en la misma, no le corresponden. Con relación a XX, la misma desconoció operaciones comerciales con **NN**, y negó ser contribuyente porque nunca se inscribió en el RUC.

Por su parte, González de Franco Graciela, manifestó que de manera esporádica realiza ventas por la calle (macatero), que su ingreso mensual aproximado es de 600.000 guaraníes. Que nunca solicitó inscribirse en el RUC, por ende, los datos obrantes en la misma no le corresponden. A su vez, Villalba de Gómez Amancia, mencionó no solicitó inscribirse en el RUC y que los datos obrantes en la misma no le corresponden.

En cuanto a los supuestos proveedores XX, XX, XX, XX, XX, siquiera fueron ubicados en la dirección o domicilio declarado en el RUC, por lo que no se logró entrevistarlos.

Respecto a XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX y XX, todos coincidieron en manifestar que no realizaron gestiones algunas para inscribirse al RUC, cuyos datos difieren en su totalidad como ser, dirección, teléfono celular, correo electrónico y dirección del domicilio declarado y que realizaron actos de comercio alguno con **NN**.

De los hechos descriptos precedentemente, el **DS1** concluyó que corresponde impugnar la totalidad de las operaciones consignadas a nombre de **NN**, porque en atención a los antecedentes obrantes en autos y ante la ausencia de pruebas o documentos fácticos que demuestren la veracidad de las operaciones entre los proveedores y la firma sumariada, concluyó que dichos proveedores no pudieron suministrar lo consignado en las facturas cuestionadas.

Probados los hechos descriptos precedentemente, y considerando que **NN** no demostró interés en el esclarecimiento de las irregularidades detectadas, dado que siquiera tomó intervención dentro del proceso sumarial, el **DS1** confirmó que las facturas utilizadas por la misma como créditos fiscales y costos, no reflejan la realidad de los hechos económicos, consecuentemente, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRE, de los periodos y ejercicios fiscales objeto de Sumario, en contravención a lo dispuesto en los Arts. 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 y los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, respectivamente.

En cuanto a la calificación de su conducta el **DS1** señaló que el actuar de la firma se adecua a lo establecido por el Art. 172 de la Ley que claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el monto que dejó de percibir en concepto del IVA y del IRE. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173, del mismo cuerpo legal, quedó comprobado que el actuar de **NN** fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que la misma registró y declaró compras, costos y/o gastos, respaldadas con datos de facturas de contenido cuestionable (Nums. 1), 3) y 5), del citado cuerpo legal), por tanto, no válidas para su deducibilidad como crédito fiscal y egresos consignados en las declaraciones juradas del IVA e IRE, y en consecuencia ha obtenido un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. Por otro lado, quedó confirmado la presunción de defraudación establecida en el numeral 12) del Art. 174 de la Ley.

Consecuentemente, señaló que corresponde aplicar una multa del 260% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley.

Además, por el incumplimiento de deberes formales; por presentar fuera del plazo las documentaciones requeridas en la Orden de Fiscalización y por no conservar por el periodo de prescripción los comprobantes solicitados, recomendaron la aplicación de la sanción por Contravención prevista en el Num. 6), Inc. a) y e) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019

Por su parte el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los representantes legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** no ingresó al Fisco los montos correspondientes a los impuestos señalados y además declaró créditos y gastos respaldados con facturas relacionas a operaciones que no existieron, defraudando al Fisco, la Sra. **XX** con **C.I.C. 00**, no actuó diligentemente en calidad de responsable de la empresa ante la Administración Tributaria, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada y no lo hizo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, en concepto de IRE e IVA.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN. con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	28.281.208	73.531.141	101.812.349
521 - AJUSTE IVA	02/2020	40.909.091	106.363.637	147.272.728
521 - AJUSTE IVA	09/2020	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	10/2020	29.090.909	75.636.363	104.727.272
521 - AJUSTE IVA	11/2020	28.181.818	73.272.727	101.454.545
521 - AJUSTE IVA	12/2020	22.727.273	59.090.910	81.818.183
521 - AJUSTE IVA	01/2021	22.727.273	59.090.910	81.818.183
521 - AJUSTE IVA	02/2021	23.595.455	61.348.183	84.943.638
521 - AJUSTE IVA	03/2021	7.488.164	19.469.226	26.957.390
521 - AJUSTE IVA	04/2021	21.363.636	55.545.454	76.909.090
521 - AJUSTE IVA	05/2021	39.090.909	101.636.363	140.727.272
521 - AJUSTE IVA	06/2021	25.454.545	66.181.817	91.636.362
521 - AJUSTE IVA	07/2021	26.363.636	68.545.454	94.909.090
521 - AJUSTE IVA	08/2021	24.545.455	63.818.183	88.363.638
521 - AJUSTE IVA	09/2021	31.818.182	82.727.273	114.545.455
521 - AJUSTE IVA	10/2021	31.818.182	82.727.273	114.545.455
521 - AJUSTE IVA	11/2021	30.909.091	80.363.637	111.272.728
521 - AJUSTE IVA	12/2021	28.181.791	73.272.657	101.454.448
521 - AJUSTE IVA	01/2022	29.090.909	75.636.363	104.727.272
521 - AJUSTE IVA	02/2022	32.090.909	83.436.363	115.527.272
521 - AJUSTE IVA	03/2022	36.363.636	94.545.454	130.909.090
521 - AJUSTE IVA	04/2022	44.545.455	115.818.183	160.363.638

521 - AJUSTE IVA	05/2022	40.000.000	104.000.000	144.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2022	27.272.727	70.909.090	98.181.817
521 - AJUSTE IVA	07/2022	17.272.727	44.909.090	62.181.817
521 - AJUSTE IVA	08/2022	25.454.545	66.181.817	91.636.362
521 - AJUSTE IVA	09/2022	26.818.182	69.727.273	96.545.455
521 - AJUSTE IVA	10/2022	37.500.000	97.500.000	135.000.000
521 - AJUSTE IVA	11/2022	48.636.364	126.454.546	175.090.910
521 - AJUSTE IVA	12/2022	34.545.455	89.818.183	124.363.638
521 - AJUSTE IVA	01/2023	29.999.991	77.999.977	107.999.968
521 - AJUSTE IVA	02/2023	13.636.364	35.454.546	49.090.910
521 - AJUSTE IVA	03/2023	30.000.000	78.000.000	108.000.000
521 - AJUSTE IVA	04/2023	24.545.364	63.817.946	88.363.310
521 - AJUSTE IVA	05/2023	30.000.000	78.000.000	108.000.000
521 - AJUSTE IVA	06/2023	22.727.273	59.090.910	81.818.183
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	167.372.117	435.167.504	602.539.621
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	313.356.318	814.726.427	1.128.082.745
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	399.590.909	1.038.936.363	1.438.527.272
551 - AJUSTE CONTRAVEN	29/10/2024	0	600.000	600.000
Totales		1.911.547.681	4.970.623.970	6.882.171.651

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 260% sobre los impuestos defraudados, además de la multa por Contravención.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **C.I.C. 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a los alcances de la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda dar cumplimiento a la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

.ABG. EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS